

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS
C H I L E

CIRCULAR

BANCOS N° 3.345

Santiago, 20 de diciembre de 2005.-

SEÑOR GERENTE:

Establece criterios contables para instrumentos financieros adquiridos para negociación o inversión, instrumentos derivados, coberturas contables y bajas del balance de activos financieros. Complementa y modifica instrucciones contables para operaciones en moneda extranjera.

Esta Superintendencia se encuentra elaborando nuevas normas que sustituirán todas sus instrucciones contables actualmente vigentes, a fin de hacer posible un proceso de convergencia con los estándares internacionales de contabilidad e información financiera. Ese proceso incluirá, en su momento, el cumplimiento de algunas normas de contabilidad financiera establecidas por este Organismo, como asimismo la aplicación de los Boletines Técnicos que emita el Colegio de Contadores de Chile A.G. y que apuntan en la misma dirección. Las nuevas normas que se están preparando serán analizadas previamente con los bancos, para luego concordar plazos razonables para la aplicación de los distintos criterios contables, por lo que en ningún caso entrarán en vigor antes del ejercicio 2007.

Ahora bien, al margen de ese proyecto que permite recoger todos los aspectos relativos a la aplicación de los estándares internacionales, debido a que en la actualidad ya se hace necesario aplicar ciertos criterios contables de valoración, principalmente por su concordancia con las normas sobre riesgo de mercado, mediante la presente Circular se imparten instrucciones sobre esa materia para los instrumentos actualmente incluidos en la cartera de "inversiones financieras" y los instrumentos derivados, permitiendo además la posibilidad de darle efecto contable a las coberturas con derivados.

Por razones de congruencia, se imparten también instrucciones sobre la oportunidad en que deben reconocerse en el balance las compras y ventas de instrumentos financieros y sobre las condiciones para dar de baja los activos financieros en general. Por otra parte, se establecen disposiciones generales sobre el registro de las operaciones en moneda extranjera, las que permiten utilizar, para efectos de los estados financieros, los tipos de cambio estimados por el banco y reconocer los resultados obtenidos en moneda extranjera considerando los tipos de cambio pertinentes.

Debido a que las instrucciones de esta Circular se refieren principalmente a la aplicación de criterios contables de valoración para los estados financieros, sin que medien cambios en otras disposiciones que serán reemplazadas en el futuro según lo indicado anteriormente, en el título VII de esta Circular se incluyen algunas precisiones respecto a su alcance en relación con otras normas.

Las instrucciones de esta Circular regirán para el ejercicio 2006 y se comenzarán a aplicar a contar de la información referida al 31 de marzo de 2006, ajustando las diferencias de valoración directamente contra el patrimonio, de modo que los resultados del ejercicio 2006 correspondan sólo a los que se obtendrían si los nuevos criterios se hubiesen aplicado ya en el ejercicio anterior.

A fin de hacer coincidir los cambios contables y tratarlos de la misma manera, el reconocimiento de las opciones implícitas a que se refiere la Circular N° 3.324 de 18 de julio de 2005, se postergará para el 31 de marzo de 2006.

I.- INSTRUMENTOS FINANCIEROS PARA NEGOCIACION O INVERSION.

Este título I se refiere a los instrumentos financieros de deuda o de capital, distintos de:

- a) los instrumentos derivados que se tratan en el título II de esta Circular;
- b) los instrumentos correspondientes a colocaciones;
- c) los instrumentos que corresponden a bienes recibidos en pago;
- d) las inversiones permanentes en sociedades; y,
- e) los instrumentos intransferibles, en general.

Los criterios de valoración establecidos en este título para los instrumentos de negociación o inversión de que se trata, no incluyen los aspectos relativos a la separación de derivados incorporados ni el tratamiento especial de cobertura contable, por estar tratados en los títulos II y III de esta Circular, respectivamente.

Para los instrumentos de que trata este título I, se aplicarán los criterios del IAS 39, según el texto aprobado por el IASB a diciembre de 2003, mientras esta Superintendencia no disponga otra cosa.

No obstante, para la aplicación de esos criterios se utilizarán sólo tres categorías y un tratamiento contable uniforme para los instrumentos clasificados en cada una de ellas, considerando lo siguiente:

- a) No puede dársele el tratamiento de ajuste a valor razonable contra los resultados a un instrumento que no sea de negociación.
- b) Los instrumentos que tengan un componente derivado que debería separarse pero no es posible valorarlo aisladamente, se incluirán en la categoría Instrumentos para Negociación, para darles el tratamiento contable de esa cartera.
- c) En el caso extraordinario de que un instrumento de capital incluido en la cartera de Instrumentos de Negociación deje de contar con cotizaciones y no sea posible obtener una estimación confiable de su valor razonable según lo indicado en el Capítulo 7-12 de la Recopilación Actualizada de Normas, el instrumento se traspasará a la categoría Disponible para la Venta.

1.- Clasificación.

Al momento de su reconocimiento inicial, los instrumentos financieros no derivados deberán ser clasificados en alguna de las siguientes categorías:

- a) Instrumentos para Negociación;
- b) Inversiones al Vencimiento; y,
- c) Instrumentos Disponibles para la Venta.

Dicha clasificación obedecerá a políticas y procedimientos documentados, claramente definidos y concordantes con la estrategia de gestión de cartera.

Cada categoría debe manejarse en cuentas separadas y en todo momento las entidades deberán tener perfectamente identificados los títulos que la componen.

1.1.- Instrumentos para Negociación.

En la categoría Instrumentos para Negociación, se clasificarán aquellos instrumentos que no presenten restricciones de ninguna naturaleza que puedan impedir que sean negociados en cualquier momento y que: i) se adquieran intencionalmente para negociarlos en el corto plazo con el propósito de obtener ganancias provenientes del arbitraje o de fluctuaciones esperadas en los precios o tasas de mercado, o ii) sean parte de una cartera de instrumentos identificados y gestionados conjuntamente, para la cual hay evidencia de patrones recientes para obtener tales ganancias.

Según lo indicado en el título II de esta Circular, en esta categoría deben incluirse también los instrumentos que tengan un componente derivado que no pueda ser valorado aisladamente, cuando correspondan al tipo de instrumentos de que trata el presente título I.

Los Instrumentos para Negociación no podrán ser reclasificados posteriormente a otra categoría, salvo en el caso excepcional en que el valor razonable de un instrumento de capital no pueda ser estimado de una manera confiable y deba traspasarse a la categoría de Disponible para la Venta, según lo indicado en el numeral 2.2 de este título.

1.2.- Inversiones al Vencimiento.

La utilización de esta categoría es optativa y queda sujeta al cumplimiento de los requisitos que se indican a continuación:

1.2.1.- Requisitos para la clasificación.

En la categoría Inversiones al Vencimiento podrán clasificarse aquellos Instrumentos que:

- a) posean flujos de monto fijo o determinable y tengan un plazo de vencimiento definido, es decir, cuyos términos contractuales establezcan los montos y fechas de pago tanto de rendimientos como de capital;
- b) no contengan cláusulas contractuales que otorguen al emisor el derecho de rescatarlos por un monto significativamente inferior al costo amortizado;
- c) hayan sido adquiridos con la intención de mantenerlos hasta su fecha de vencimiento; y
- d) se tenga capacidad financiera para mantenerlos hasta esa fecha.

Para efectos de lo señalado en la letra c), se considera que existe la intención de mantener un instrumento financiero hasta la fecha de vencimiento sólo si la política de gestión de cartera de la entidad prevé la tenencia de esos instrumentos bajo condiciones que impiden su venta o cesión, salvo en los casos que se mencionan en el numeral 1.2.2 siguiente.

La capacidad financiera mencionada en el literal d) deberá ser evaluada y adecuadamente documentada al momento de la clasificación inicial de cada instrumento y, al menos, una vez al año para toda la cartera de inversiones al vencimiento. La gestión de cartera deberá ser coherente con la naturaleza de la inversión y es obligación de la entidad comprobar, a través de la programación de flujos de caja u otro procedimiento apropiado, que no existe ningún evento predecible que pueda forzar la enajenación anticipada de instrumentos incluidos en la cartera de inversiones al vencimiento.

Por consiguiente, no podrá clasificarse un instrumento en la cartera de Inversiones al Vencimiento si la política de gestión de cartera del banco permite negociarlo en respuesta a variaciones en las tasas de interés, en los riesgos de mercado, en las necesidades de liquidez, en la disponibilidad y en el rendimiento de inversiones alternativas, en las fuentes de financiamiento y plazos, en el riesgo de tipo de cambio, o por otras razones.

Una opción de rescate anticipado que puede ser ejercida por el tenedor, por sí sola impide clasificar el instrumento como inversión al vencimiento.

1.2.2.- Operaciones compatibles con la clasificación asignada.

La venta o cesión antes del vencimiento no se contradice con la intención y capacidad de mantener instrumentos clasificados como Inversiones al Vencimiento, siempre que esas operaciones:

- a) ocurran en una fecha muy próxima al vencimiento (de modo que los cambios en las tasas de mercado no tendrían un efecto significativo sobre el valor razonable), o cuando resta una pequeña parte del principal de la inversión por amortizar de acuerdo con el plan de amortización del instrumento (por ejemplo, cuando falten tres meses para el vencimiento de un instrumento adquirido con un vencimiento residual de 5 años);
- b) correspondan a instrumentos designados para cobertura contable de moneda extranjera que dejaron de cumplir esa función; o bien,
- c) respondan a eventos aislados, incontrolables o imprevistos, tales como: i) deterioros significativos en la calidad crediticia del emisor como, por ejemplo, insolvencia, inminencia de quiebra o renegociaciones forzadas por dificultades financieras; ii) combinaciones de negocios o venta de una parte significativa de la entidad que requieran la venta o transferencia de activos para mantener la posición previa de riesgo de tasa de interés

o la política de riesgo de crédito; iii) cambios en la legislación o regulación que modifiquen lo que se considera como inversión permitida o los niveles máximos de ciertos tipos de inversiones, que obliguen a vender o reclasificar activos que en principio se pretendía mantener hasta el vencimiento; iv) cambios en los requerimientos legales de capital, que obliguen a la institución a vender activos que en principio pretendía conservar hasta el vencimiento; o, v) otros eventos externos que no podrían haber sido previstos al momento de la clasificación inicial que obliguen a vender o reclasificar instrumentos que en principio se pretendía mantener hasta la fecha de vencimiento.

En todo caso, la entidad deberá mantener información centralizada y detallada de cualquier venta o cesión de un instrumento clasificado como Inversión al Vencimiento, indicando los motivos de esas operaciones.

Tampoco se contradice con la intención y capacidad de mantener clasificado un instrumento como Inversión al Vencimiento, el hecho de que éste sea entregado en garantía, cedido con pacto de recompra del mismo o entregado en préstamo bajo la condición de devolución de un instrumento idéntico, siempre que, en todos estos casos, la entidad siga con la intención y quede contractual y financieramente en posición de mantener la inversión hasta el vencimiento.

1.2.3.- Operaciones incompatibles con la clasificación asignada.

Cualquier venta o cesión que no se ajuste a lo indicado en el numeral 1.2.2 precedente, sea que se trate de instrumentos del banco matriz o de sus subsidiarias, como asimismo el traspaso a la categoría de Disponible para la Venta de algún instrumento cuando no se cumplan las condiciones indicadas en el numeral anterior, obligará a reclasificar todos los instrumentos de la categoría de Inversiones al Vencimiento a la categoría de Instrumentos Disponibles para la Venta.

Si ocurriera lo anterior, no se podrá clasificar ningún instrumento financiero en la categoría de Inversiones al Vencimiento durante el ejercicio en que se vendió o cedió o reclasificó, ni durante el curso de los dos ejercicios siguientes.

Concluidos esos ejercicios, si la entidad resuelve volver a utilizar la categoría de Inversiones al Vencimiento, podrá traspasar a esa cartera los instrumentos que debió mantener forzosamente como Disponibles para la Venta según lo indicado en este numeral, siempre que se cumplan las condiciones mencionadas en el numeral 1.2.1 anterior.

1.3.- Disponibles para la Venta.

En la categoría Instrumentos Disponibles para la Venta deberán ser clasificados los instrumentos financieros que no se incluyan en la categoría Instrumentos para Negociación ni en la categoría Inversiones al Vencimiento.

Los instrumentos que queden clasificados como Disponibles para la Venta no podrán reclasificarse posteriormente a otra categoría, salvo en el caso indicado en el numeral 1.2.3 precedente.

2.- Valoración.

2.1.- Reconocimiento inicial.

Los Instrumentos para Negociación se reconocerán en el balance por su valor razonable, el cual corresponderá, salvo evidencia en contrario, al precio de la transacción.

Al tratarse de Inversiones al Vencimiento o de Instrumentos Disponibles para la Venta, el valor de reconocimiento inicial incluirá también los costos de transacción directamente atribuibles a la adquisición del respectivo instrumento.

2.2.- Valoración subsiguiente.

Después de su reconocimiento inicial, los instrumentos financieros clasificados como Inversiones al Vencimiento quedarán valorados por su costo amortizado.

Los Instrumentos para Negociación e Instrumentos Disponibles para la Venta deberán ser ajustados a su valor razonable, calculado conforme a lo indicado en el Capítulo 7-12 de la Recopilación Actualizada de Normas, con el siguiente tratamiento:

- a) Para los instrumentos clasificados en la categoría Instrumentos de Negociación, la contrapartida a la valorización o desvalorización deberá reconocerse directamente como ingreso o gasto.
- b) Para instrumentos clasificados en la categoría Instrumentos Disponibles para la Venta, la contrapartida a la valorización o desvalorización deberá reconocerse en el patrimonio neto, excepto aquellas desvalorizaciones asociadas a deterioros en la calidad crediticia del emisor. La ganancia o pérdida acumulada se revertirá del patrimonio cuando se den de baja los instrumentos o se reconozcan pérdidas por deterioro.

En caso de que un instrumento de capital deje de contar con cotizaciones de mercado y no sea posible obtener una estimación confiable de su valor razonable, el instrumento quedará valorado según lo calculado en su último ajuste a valor razonable, ajustado por deterioro cuando corresponda. En caso de que se trate de un Instrumento de Negociación, el instrumento deberá además traspasarse a la categoría Disponible para la Venta.

2.3.- Diferencias de cambio, reajustes e intereses.

Cualquiera sea la categoría en que se clasifiquen los instrumentos, los ajustes de valor por diferencias en el tipo de cambio o en el índice de reajustabilidad, como asimismo los intereses devengados que resulten de aplicar la tasa efectiva, deberán ser reconocidos en los resultados.

Se entiende que para los instrumentos registrados en la contabilidad en moneda extranjera según lo indicado en el título VI de esta Circular, no es necesario reflejar separadamente en los resultados los ingresos o gastos por la variación del tipo de cambio de los activos o pasivos.

2.4.- Deterioros.

Las instituciones deben mantener permanentemente evaluadas sus carteras para detectar oportunamente cualquier evidencia concreta de deterioro crediticio que pueda resultar en una pérdida.

Se consideran como evidencia concreta de deterioro crediticio eventos tales como los siguientes:

- a) Evidentes dificultades financieras del emisor.
- b) Incumplimiento de contrato, como atraso en el pago de intereses o capital.
- c) Renegociación forzada de las condiciones contractuales del instrumento por factores legales o económicos vinculados al emisor.
- d) Evidentes indicios de que el emisor entrará en quiebra o reestructuración forzada de deudas.
- e) Interrupción de transacciones o de cotizaciones para el instrumento debido a dificultades financieras del emisor.

Las reducciones en la clasificación crediticia decididas por agencias clasificadoras no es evidencia definitiva de deterioro crediticio, aunque sí pueden serlo cuando esas evaluaciones externas se cotejan con otra información disponible. Como es natural, el hecho de que el valor razonable de un instrumento financiero caiga debajo de su costo amortizado tampoco es, por sí solo, evidencia de deterioro.

En el caso de instrumentos de capital, además de los tipos de eventos citados en este numeral, la evidencia de deterioro incluye información acerca de cambios adversos que se hayan producido en el ámbito tecnológico, de mercado, económico o legal en que opera el emisor, que indique que no se recuperará el monto invertido en dichos instrumentos. Una caída significativa o prolongada del valor razonable en relación al costo del instrumento, también es evidencia de deterioro.

Los deterioros se reconocerán en los resultados por la vía del ajuste a su valor razonable cuando se trate de Instrumentos para Negociación o Disponibles para la Venta, o ajustando el costo amortizado mediante la constitución de provisiones, si se trata de Inversiones al Vencimiento. Para ese efecto se aplicará lo siguiente:

2.4.1.- Resultados por deterioro de Instrumentos Disponibles para la Venta.

Si se hubiere reconocido en patrimonio una reducción del valor razonable de un activo incluido en la categoría de Instrumentos Disponibles para la Venta y hubiere evidencia de deterioro crediticio, la pérdida acumulada que haya sido reconocida en patrimonio deberá ser traspasada inmediatamente a resultados.

El monto de la pérdida que deberá traspasarse a resultados corresponderá a la diferencia entre el costo de adquisición, neto de cualquier reembolso de capital y amortizaciones, y el valor razonable del instrumento al momento de constatarse el deterioro, menos las eventuales pérdidas que por esa misma causa hubieren sido previamente reconocidas en resultados.

Si hubiere evidencia de deterioro de un instrumento de capital que no cuente con un valor razonable confiable y que, por tanto, se mantenga registrado según lo indicado en el numeral 2.2, la pérdida incurrida deberá computarse calculando la diferencia entre el valor al cual el instrumento está registrado al momento de constatarse el deterioro y el valor presente de los flujos futuros estimados, descontados a la tasa de retorno de mercado para un instrumento financiero similar.

Las pérdidas por deterioro de un instrumento de deuda de la cartera de Instrumentos Disponibles para la Venta reconocidas en resultados, podrán revertirse (registrando un ingreso) solamente cuando exista un aumento de valor por el ajuste a un valor razonable fiable, que pueda asociarse comprobada y objetivamente a un evento crediticio favorable. En el caso de instrumentos de capital, esas pérdidas no se revertirán.

2.4.2.- Provisiones sobre Inversiones al Vencimiento.

Si existe evidencia de deterioro crediticio de instrumentos clasificados en la categoría Inversiones al Vencimiento, la pérdida incurrida se calculará como la diferencia entre el costo amortizado al momento de constatarse el deterioro y el valor presente de los flujos de caja futuros estimados (sin considerar pérdidas por eventos futuros probables), descontados a la tasa de interés efectiva original, si la tasa de interés del instrumento es fija, o la vigente para el período según el contrato, si la tasa de interés del instrumento es fluctuante.

Como recurso práctico, la pérdida por deterioro de un instrumento clasificado en la categoría de Inversiones al Vencimiento, podrá ser medida sobre la base de su valor razonable, usando un precio de mercado observable.

Las provisiones que se constituyan para revalorar el costo amortizado según lo indicado en este numeral, serán ajustadas posteriormente de acuerdo con las evaluaciones que se realicen y se mantendrán mientras no se comprueben eventos de crédito favorables como, por ejemplo, mejora en la situación financiera del emisor o constitución de nuevas garantías.

2.5.- Reclasificaciones.

Las reclasificaciones de categorías se tratarán de la siguiente forma:

- a) Cuando se traspasen los instrumentos clasificados en la categoría Inversiones al Vencimiento a Disponibles para la Venta según lo indicado en el numeral 1.2.3, la diferencia entre el costo amortizado (el valor neto de provisiones si se trata de cartera deteriorada) y el valor razonable al momento de la reclasificación, deberá ser reconocida contra patrimonio, ajustándose con ello a las normas generales aplicables a la cartera en la cual se reclasifica.

- b) Para el traspaso de instrumentos a Inversiones al Vencimiento una vez transcurridos dos ejercicios completos según lo previsto en el numeral 1.2.3 antes mencionado, el costo amortizado inicial del instrumento reclasificado corresponderá al valor razonable del mismo, al momento de la reclasificación. El ajuste del valor razonable acumulado en el patrimonio neto mientras el instrumento se mantuvo como Disponible para la Venta, se traspasará a resultados en función de la tasa efectiva del instrumento reclasificado.
- c) La reclasificación a la categoría de Disponible para la Venta en el evento de que un instrumento de capital deje de contar con un valor razonable confiable, se efectuará según lo previsto en el numeral 2.2.

3.- Reconocimiento en el Balance.

3.1.- Oportunidad de reconocimiento en el Balance.

Las operaciones de compraventa de instrumentos financieros se reconocerán en el balance en la fecha de la negociación, esto es, aquella en que se asumen las obligaciones recíprocas que deben consumarse dentro del plazo establecido por regulaciones o convenciones del mercado en que se opera. Para registrar las operaciones en la fecha de la negociación, las instituciones se atenderán a lo indicado en el título V de esta Circular.

Cualquier pacto de compraventa que se liquide por diferencias, debe registrarse como derivado según lo indicado en el título II de esta Circular.

También se registrarán como derivados según lo indicado en el título II, los contratos a plazo que requieren de la entrega de los activos y cuya liquidación no se efectúa dentro del marco temporal aplicado por el mercado para una transacción ordinaria (que generalmente corresponderá al plazo *spot*).

3.2.- Bajas del Balance.

Para las bajas de los instrumentos de que trata este título I son plenamente aplicables los criterios generales exigidos en el título IV de esta Circular.

En cualquier caso en que corresponda dar de baja un Instrumento Disponible para la Venta, deberán transferirse a resultados los ajustes a valor razonable acumulados en el patrimonio.

II.- DERIVADOS.

Este título se refiere a los criterios contables que deben seguirse para el registro y valoración de las operaciones y posiciones que involucren instrumentos financieros derivados, incluyendo las operaciones realizadas con derivados de crédito y los componentes derivados incorporados en instrumentos anfitriones.

Para los fines de estas normas, se entiende por instrumentos financieros derivados los contratos que reúnen las siguientes características:

- a) su valor varía en función de una o más variables subyacentes preestablecidas y tiene uno o más nocionales o acuerdos de pago (o ambos), siendo que esos términos contractuales determinan el monto de la o las compensaciones.
- b) no requieren de una inversión inicial o ésta es muy pequeña en relación con la que se requeriría para otro tipo de contratos que se espera tengan un comportamiento similar ante cambios en los factores de mercado; y,
- c) su liquidación se realizará en una fecha futura previamente establecida y sus términos contractuales requieren o permiten la compensación neta, sea mediante el pago en efectivo o la entrega física de un activo que deje a la contraparte receptora en una posición similar a la compensación en efectivo.

La variable subyacente es aquella de la cual depende el valor de un instrumento derivado. Puede ser una tasa de interés, el precio de otro instrumento financiero, una tasa de cambio, un índice, una clasificación de crédito u otras variables acordadas entre las partes. En todo caso, las tasas de interés e índices mencionados deben contar con una serie regularmente calculada por entidades públicas o privadas, ser reconocidas en los mercados como índices de referencia para sus transacciones y ser de conocimiento público.

El nocional de un contrato derivado es un número de unidades de monedas, de acciones, de títulos u otras unidades especificadas en el contrato.

La compensación de un instrumento derivado que posea un nocional se determina a través de la interacción entre ese nocional con el subyacente. Esa interacción puede ser la simple multiplicación o involucrar una fórmula con factores de apalancamiento u otras constantes.

Un acuerdo de pago define una compensación fija o determinable a ser efectuada si el subyacente se comporta de una manera previamente especificada.

Los criterios que deberán aplicar los bancos y que se describen a continuación, son coincidentes con el IAS 39 modificado a diciembre de 2003. Por consiguiente, ese estándar con sus modificaciones a esa fecha, en materia de derivados, puede considerarse aplicable en las instituciones fiscalizadas por esta Superintendencia, con la precisión indicada en el numeral ii) de la letra g) del N° 1 de este título, relativo al tratamiento de las condiciones de reajustabilidad pactadas que se utilizan en Chile.

1.- Precisiones sobre el alcance.

Aunque reúnan las características indicadas en la definición de instrumentos financieros derivados antes mencionadas, los siguientes contratos no se consideran como derivados y, por tanto, no les son aplicables los criterios establecidos en estas normas:

- a) los emitidos por la entidad cuyo valor esté vinculado al de sus propias acciones, tales como los derechos de suscripción y las opciones de compra (*calls*) emitidas para ser suscritas por sus empleados;
- b) los contratos de pólizas de seguros de cualquier tipo;
- c) los contratos cuyo valor sea función de variables ambientales, climáticas, geológicas o de naturaleza similar;
- d) los contratos de compraventa de activos financieros que requieren de la entrega del activo dentro de los plazos establecidos por la regulación o convención de los mercados en que se opera;
- e) los contratos de suministro o derecho a uso futuro de servicios o activos físicos tales como energía, inmuebles e insumos, o de intangibles tales como marcas y licencias;
- f) los compromisos para la obtención o concesión futura de préstamos a la tasa de mercado vigente al momento de materializarse la operación; y
- g) las garantías financieras, tales como avales o cartas de crédito, que obligan a hacerse cargo de determinados pagos en caso de que el deudor incumpla.

Por otra parte y en relación con los instrumentos con derivados incorporados a que se refiere el N° 3 de este título, no se consideran como derivados para los efectos contables de que se trata:

- i) las cláusulas de recálculo de tasas contenidas en activos y pasivos financieros no derivados; ni,
- ii) las cláusulas o modalidades pactadas de reajustabilidad de las operaciones en pesos chilenos, cuando se trate de la aplicación de índices basados en la variación del IPC (UF, IVP o UTM), de reajustes por la variación del tipo de cambio del dólar observado informado por el Banco Central de Chile o de instrumentos expresados en moneda extranjera pagaderos en pesos al tipo de cambio vendedor informado por un banco, según lo previsto en el artículo 20 de la Ley N° 18.010.

2.- Clasificación.

Al momento de adquirir o vender un instrumento derivado, éste quedará clasificado en una de las dos siguientes categorías:

- a) instrumentos derivados para negociación; o
- b) instrumentos derivados para fines de cobertura contable.

En la segunda categoría se incluirán solamente aquellas posiciones en instrumentos derivados que se asuman con el único propósito de aplicarles el tratamiento contable especial de coberturas, cumpliendo las condiciones indicadas para el efecto en el título III de esta Circular.

Por consiguiente, se entiende que son instrumentos derivados para negociación todos aquellos derivados que no se utilizarán o que dejaron de utilizarse en una cobertura contable, cualquiera sea el propósito de su contratación.

3.- Derivados incorporados.

Los derivados incorporados en instrumentos financieros que no se clasifiquen como Instrumentos para Negociación y cuyas características económicas y riesgos no estén estrechamente relacionados con las características económicas y riesgos del contrato anfitrión, deberán ser separados de éste, aplicándole a los instrumentos derivados los criterios definidos en estas normas y al instrumento financiero no derivado los criterios de reconocimiento y medición

que correspondan al tipo de activo o pasivo de que se trate. Para tal efecto, el análisis de la relación entre las características económicas y de los riesgos, deberá aplicarse sólo al momento del reconocimiento inicial y para cada uno de los derivados incorporados.

En caso de que el componente derivado no pudiere ser valorado aisladamente, los criterios de reconocimiento y medición alcanzan al instrumento completo, según el tipo de activo o pasivo de que se trate. Si ese instrumento corresponde a aquellos a que se refiere el título I de esta Circular, debe ser clasificado como Instrumento para Negociación, siguiendo en consecuencia el criterio de ajuste a valor razonable contra los resultados.

4.- Registro y valoración.

4.1.- Reconocimiento en el balance de los instrumentos derivados.

Todas las posiciones en instrumentos financieros derivados, compradas o vendidas, que la entidad asuma (inclusive los incorporados en instrumentos que deban ser separados del contrato individual que los contiene), deberán ser reconocidas en el balance por su valor razonable en la fecha de su contratación, como un activo si el valor razonable del derivado fuere positivo, o como un pasivo si el valor razonable del derivado fuere negativo.

Las posiciones en instrumentos derivados deberán permanecer en el balance hasta el cierre, expiración o ejercicio del contrato correspondiente. Los derechos u obligaciones contenidos en contratos de futuros y de opciones negociadas en bolsa sólo podrán darse de baja cuando se cierre la posición correspondiente. Los derechos y obligaciones contenidos en contratos *forwards*, *swaps* y otros contratos derivados que no se celebren en bolsas organizadas, sólo podrán darse de baja cuando:

- a) se llegue a la fecha de vencimiento o de ejercicio pactada en el contrato;
- b) se hayan ejercido todos los derechos del contrato por cualquiera de las partes; o
- c) por mutuo acuerdo de las partes, se dé término anticipado y se liquiden los respectivos derechos y obligaciones inherentes a los contratos.

4.2.- Ajuste al valor razonable de los derivados.

Los ajustes a valor razonable de los instrumentos financieros derivados que no se designen como instrumentos de cobertura contable (inclusive de aquellos que sean separados de un contrato anfitrión), deberán reconocerse directamente como ingreso o gasto, según corresponda.

Los ajustes a valor razonable de los instrumentos financieros derivados que sean designados como instrumentos de cobertura contable deberán reconocerse de acuerdo con lo indicado en el título III de esta Circular, según el tipo de cobertura de que se trate.

4.3.- Separación de los derivados incorporados.

Para separar contablemente los derivados incorporados del contrato principal, en el reconocimiento inicial se deberá identificar cada uno de los derivados incorporados, estableciendo si se trata de posiciones compradas o vendidas y el tipo de derivado. Esas posiciones deberán reconocerse individualmente por su valor razonable, de acuerdo a la naturaleza de cada derivado. El valor del instrumento principal resultante, que queda sujeto al criterio de valoración aplicable al activo o pasivo de que se trate, corresponderá a la diferencia entre el monto recibido o pagado en la operación y el valor neto de las posiciones en derivados.

En las operaciones con derivados aglutinados en un único contrato ("paquetes de derivados", como lo es, por ejemplo, un *collar*), deberá observarse lo siguiente: i) si existen cotizaciones de mercados reconocidos para el conjunto de derivados, el valor razonable inicial considerará dichas cotizaciones, según la posición (compradora o vendedora) que la entidad haya tomado; y, ii) si no existen tales cotizaciones, cada uno de los instrumentos derivados incorporados en la operación deberá reconocerse y valorarse separadamente de acuerdo a las características de cada derivado involucrado.

III.- COBERTURAS CONTABLES.

En estas normas se establecen los requisitos y criterios para adoptar y aplicar la contabilidad especial de coberturas que permite, sólo bajo ciertas condiciones, optar por reconocer contablemente los efectos compensatorios de las coberturas, relacionando los instrumentos de cobertura designados para cubrir los riesgos que pueden impactar los resultados como consecuencia de variaciones en el valor razonable o en los flujos de caja, con los objetos de cobertura plenamente identificados que contienen tales riesgos.

1.- Aplicación de criterios internacionales.

En lo fundamental, los criterios que deben aplicar los bancos según lo que se describe en los números siguientes, corresponderán a los contenidos en la IAS 39 revisado por el IASB a diciembre de 2003 (incluida la correspondiente guía de implementación) y la enmienda a ese estándar a marzo de 2004 (*Fair Value Hedge Accounting for a Portfolio Hedge of Interest Rate*), considerando las siguientes precisiones o excepciones:

- a) No podrán ser objeto de cobertura contable los instrumentos financieros que se registren a valor razonable y cuyos ajustes a ese valor deban ser llevados a resultados, como es el caso de los instrumentos para negociación y los instrumentos derivados en general, exclusive aquellos incorporados que no deban separarse del contrato anfitrión.
- b) Las opciones suscritas (emitidas) sólo podrán designarse como instrumentos de cobertura cuando se trate de compensar opciones compradas incorporadas en un contrato anfitrión que no deban separarse.

2.- Tipos de coberturas contables.

Las coberturas contables podrán ser:

- a) Coberturas de valor razonable, que consisten en la designación de instrumentos de cobertura destinados a cubrir la exposición a cambios en el valor razonable de un activo, pasivo o compromiso en firme no reconocido en el balance, o una proporción de ellos, en la medida que dichos cambios: i) sean atribuibles a un riesgo en particular; y, ii) puedan afectar las pérdidas y ganancias futuras.

- b) Coberturas de flujo de caja, que consisten en la designación de instrumentos de coberturas destinados a compensar la exposición a la variabilidad en los flujos de caja de un activo, de un pasivo (como un swap simple para fijar los intereses a pagar sobre una deuda a tasa fluctuante), de una transacción futura prevista altamente probable de ejecutar o de una proporción de los mismos, en la medida que dicha variabilidad: i) sea atribuible a un riesgo en particular; y, ii) pueda afectar las pérdidas y ganancias futuras.
- c) Coberturas de inversiones netas en el exterior, que consisten en la designación de instrumentos de cobertura que se destinen exclusivamente a compensar variaciones en el tipo de cambio por las inversiones netas en el exterior de que trata el Boletín Técnico N° 64 del Colegio de Contadores de Chile A.G.

Las coberturas destinadas a cubrir el riesgo de moneda extranjera de un compromiso en firme podrán ser tratadas como coberturas de valor razonable o como coberturas de flujo de caja.

3.- Requisitos para aplicar la contabilidad especial de coberturas.

3.1.- Requisitos generales.

Sólo se podrá aplicar la contabilidad especial de cobertura si se cumplen acumulativamente las siguientes condiciones:

- a) Al inicio de la operación, la entidad cuenta con información documentada sobre la relación de cobertura y de los objetivos y estrategias de gestión de riesgo que la entidad persigue con la operación. Para todos los tipos de cobertura, la documentación que debe mantenerse deberá incluir:
 - i) El tipo de cobertura, con la identificación del instrumento de cobertura y del objeto de la misma;
 - ii) la naturaleza del riesgo que se pretende cubrir; y
 - iii) una descripción de la metodología que se utilizará para evaluar la efectividad de la cobertura (incluyendo también una descripción de la base de medición para determinar tal efectividad), entendida ésta como el grado en que las variaciones en el valor razonable o en los flujos de caja del instrumento de cobertura compensan las variaciones en el valor razonable o en los flujos de caja del objeto de cobertura, atribuibles al riesgo cubierto.

- b) La entidad puede obtener una medición confiable de la efectividad de la cobertura. Vale decir, tanto el valor razonable o los flujos de caja atribuibles al riesgo cubierto del objeto de cobertura como el valor razonable o los flujos de caja del instrumento de cobertura deberán poder ser medidos de manera confiable.
- c) Las coberturas tienen, desde su inicio, un alto grado de efectividad esperada de acuerdo con la estrategia de gestión de riesgo originalmente documentada para la cobertura específica. Una cobertura tendrá un alto grado de efectividad esperada si al comienzo y en cualquier momento durante el periodo para el cual ella se estructure, se puede demostrar que los cambios esperados en el valor razonable o en los flujos de caja del instrumento de cobertura compensan completa o casi completamente los cambios esperados en el valor razonable o en los flujos de caja del objeto de cobertura, atribuibles al riesgo cubierto.
- d) Durante su vida, retrospectivamente, la cobertura deberá mostrar una alta efectividad. Para este efecto se entiende que la cobertura ha presentado una alta efectividad si las variaciones en el valor razonable o en el flujo de caja del instrumento de cobertura compensaron las variaciones en el valor razonable o en el flujo de caja del objeto de cobertura, atribuibles al riesgo cubierto, en un rango entre 80% y 125%.
- e) La efectividad de cada cobertura en los términos señalados en los literales precedentes, debe ser objeto de evaluación al menos para el cierre de cada mes, con los medios adecuados, utilizando procedimientos formales y dejando la evidencia documentaria pertinente.
- f) En caso de que el instrumento de cobertura venza antes que el objeto de cobertura, la documentación deberá prever la necesidad de renovar o de contratar una nueva operación, si la estrategia de cobertura formulada por la entidad así lo requiriere.
- g) En ningún caso la cobertura podrá ser designada por sólo una fracción del plazo en que se pretende mantener la posición en el instrumento financiero utilizado como instrumento de cobertura.
- h) Tratándose de coberturas de flujos de caja de transacciones futuras previstas, debe existir una alta probabilidad de que éstas efectivamente se realicen y presentar una exposición a la variabilidad de los flujos de caja que pueda afectar las pérdidas y ganancias futuras de la entidad.
- i) En el caso de que el objeto de cobertura sea una transacción futura prevista, la documentación deberá ser lo suficientemente específica de modo que, cuando ocurra la transacción, se pueda identificar como aquella que ha

sido objeto de la cobertura y deberá incluir al menos lo siguiente: i) la fecha en que ocurrirá la transacción; ii) la naturaleza del activo, pasivo o compromiso futuro involucrado; iii) la cantidad física del activo, pasivo o compromiso futuro involucrado; y, iv) el monto en moneda nacional o extranjera, según corresponda.

- j) En el caso de que el objeto de cobertura sea un compromiso en firme, la documentación inicial deberá incluir una descripción del método que se utilizará para reconocer en resultados el activo o pasivo que representa la ganancia o pérdida que resulte de la cobertura.
- k) No se podrá aplicar la contabilidad especial de coberturas cuando la contraparte del objeto o del instrumento de cobertura sea una entidad que forme parte del conglomerado de empresas a las que pertenece el banco, salvo que se trate de coberturas a la exposición al riesgo de moneda que no pueda ser completamente eliminado al consolidar los estados financieros del banco o de su matriz, por el hecho de que el banco utiliza una moneda funcional distinta.

3.2.- Efectividad de la cobertura.

La forma de demostración de la efectividad de la cobertura debe establecerse desde un inicio y puede seguir distintas modalidades incluyendo, por ejemplo, una comparación de la variabilidad histórica del valor razonable o de los flujos de caja del objeto de cobertura atribuible al riesgo cubierto y la variabilidad histórica del instrumento de cobertura, o a través de la correlación estadística entre el valor razonable o los flujos de caja del objeto de cobertura y el valor razonable o los flujos de caja del instrumento de cobertura.

La evaluación de la efectividad de la cobertura podrá excluir ciertos componentes de un derivado específico, como el valor tiempo de una opción (igual al valor de la prima menos su valor intrínseco) o de un *forward* (igual al precio del *forward* menos el precio contado del subyacente) siempre que cumpla los siguientes requisitos, además de los indicados en el numeral 3.1 de este título III: a) los componentes que se separan puedan ser valorados individualmente; y, b) la documentación inicial especifique el componente del derivado que se utilizará como instrumento de cobertura.

4.- Designación de instrumentos de cobertura.

Sólo podrán designarse como instrumentos de cobertura contable los instrumentos financieros derivados de que trata el título II de esta Circular y excepcionalmente,

cuando se trate de coberturas de valor razonable para cubrir el riesgo de moneda de compromisos en firme o de inversiones netas en el exterior, pasivos o activos financieros no derivados. Además, sólo se podrán designar como instrumentos de cobertura aquellos que se contraten especialmente para esos efectos al inicio de la operación.

En todo caso, los siguientes instrumentos no pueden ser designados como instrumentos de cobertura: i) las opciones suscritas (emitidas), salvo cuando se trate de compensar opciones compradas incorporadas en un instrumento que no deban separarse del contrato anfitrión; ii) las opciones que combinan una opción emitida y otra comprada cuando su efecto es el de una opción suscrita porque se recibe una prima neta; iii) los instrumentos de renta variable que no se registren a valor razonable y los derivados que tengan como subyacente dichos instrumentos y se liquiden mediante la entrega física; iv) los depósitos a la vista y, v) los instrumentos de capital emitidos por la entidad.

La designación de instrumentos de cobertura deberá sujetarse a lo siguiente:

- a) Puesto que normalmente los factores que determinan el valor razonable de un instrumento financiero son interdependientes (lo que obliga a valorarlo integralmente) la designación del instrumento de cobertura deberá considerar el instrumento completo. Las únicas excepciones compatibles con una cobertura contable y siempre que se trate de coberturas de valor razonable, son: i) la separación del valor intrínseco y el valor tiempo de una opción, designando como instrumento de cobertura sólo al cambio que experimente el valor intrínseco de la opción; y, ii) la separación del factor tasas de interés y el precio contado de un contrato *forward*.
- b) Podrá designarse como instrumento de cobertura una proporción del valor total de un instrumento de cobertura, por ejemplo un porcentaje del valor nominal de un futuro.
- c) Podrá designarse un único instrumento de cobertura para más de un factor de riesgo de un mismo objeto de cobertura si, además de existir una designación específica del instrumento de cobertura y de las diferentes exposiciones, la efectividad de la cobertura puede ser evaluada adecuadamente para todos los riesgos cubiertos.
- d) Podrá designarse como instrumento de cobertura un conjunto de dos o más derivados o una proporción de ellos (o, en el caso de coberturas de riesgo de moneda, dos o más instrumentos no derivados o una proporción de ellos, o una combinación de instrumentos derivados y no derivados, o una proporción de ellos) inclusive si los riesgos de uno o algunos de los derivados de ese conjunto se

compensan entre sí. Sin embargo, los paquetes de derivados que incluyan opciones compradas y suscritas (tales como los contratos collar) sólo podrán considerarse como instrumento de cobertura si, al momento de la contratación, la entidad paga una prima neta por el contrato (es decir, no sea una opción suscrita neta). De la misma forma, dos o más derivados, o una proporción de ellos, podrán ser designados como instrumento de cobertura siempre que ninguno de ellos sea una opción suscrita o una opción suscrita neta. En todo caso, el cierre, la liquidación o el ejercicio anticipado de cualquiera de los instrumentos derivados que componen el paquete de derivados designado como instrumento de cobertura se considerará como una interrupción de la cobertura.

5.- Designación de objetos de cobertura.

5.1.- Criterios generales.

Para efectos de cobertura contable sólo podrán designarse como objeto de cobertura los activos, pasivos, compromisos en firme no reconocidos en el balance, las transacciones futuras previstas altamente probables de ejecutar y las inversiones netas en el exterior.

En ningún caso pueden ser objeto de cobertura contable los instrumentos financieros que se registren a valor razonable y cuyos ajustes en ese valor deban ser llevados a resultados.

En general, la designación de objetos de cobertura se ajustará a lo siguiente:

- a) Puede ser objeto de cobertura el total de una operación individual o sólo una proporción de ella, o bien un conjunto de activos, de pasivos, de compromisos en firme, de transacciones futuras previstas o de inversiones netas en el exterior. Sin embargo, cuando se trate de un conjunto, los elementos que componen el grupo designado deben compartir características de riesgo similares. En este caso la cobertura sólo es posible si: i) cada uno de los elementos del conjunto está expuesto al mismo factor de riesgo que se pretende cubrir; y, ii) se espera que la sensibilidad del valor razonable de cada elemento del conjunto con respecto al riesgo cubierto sea proporcional a la sensibilidad del valor razonable del conjunto con respecto a ese mismo riesgo
- b) Puede designarse una fracción de una cartera de activos financieros o de pasivos financieros que compartan el mismo riesgo que será cubierto, exclusivamente cuando se trate de coberturas de valor razonable del riesgo de tasa de interés.

- c) Si el objeto de cobertura fuere un activo o un pasivo financiero, la exposición cubierta podrá ser el riesgo asociado a una parte de los flujos de caja (como uno o más de los flujos contractuales de un instrumento financiero o una fracción de los mismos) o una proporción del valor razonable. Se entiende que para aplicar la contabilidad especial de cobertura a ese tipo de operación, la parte del activo o pasivo que se pretenda cubrir deberá ser identificable y poder medirse separadamente (por ejemplo, la parte que corresponde a la tasa de referencia o a la tasa libre de riesgo de un instrumento pactado a esa tasa más un *spread*).
- d) Los instrumentos incluidos en la categoría de Inversiones al Vencimiento no podrán ser designados contablemente como objeto de cobertura para cubrir riesgos de tasa de interés o de prepago, pero sí podrán serlo para cubrir riesgo de crédito o de moneda, como asimismo el riesgo de reinversión de los flujos de caja futuros de esos activos.
- e) Los activos o pasivos no financieros sólo podrán designarse como objeto de cobertura considerados integralmente, salvo que se trate de coberturas de la exposición al tipo de cambio. Si hubiere una diferencia entre los términos del objeto de cobertura y los del instrumento de cobertura (se usa, por ejemplo, un *forward* con un subyacente similar a la exposición que se pretende cubrir) la cobertura podrá calificar como cobertura contable si se ajusta a las condiciones establecidas en el numeral 3.1. Además, si la intención es mejorar la efectividad de la cobertura, la relación de cobertura podrá ser diferente de uno (el monto de la posición en el instrumento de cobertura podrá ser inferior o superior al monto que se pretende cubrir).
- f) Los compromisos en firme para participar en una combinación de negocios sólo podrán ser objeto de cobertura para la exposición al tipo de cambio.
- g) Una transacción futura prevista podrá ser objeto de cobertura si, junto con cumplir con las condiciones indicadas en el numeral 3.1 de este título, ella no resulta en la adquisición de un activo o un pasivo que posteriormente deba ser ajustado por los cambios en el valor razonable atribuibles al riesgo cubierto. Por ejemplo, las transacciones futuras que prevean la adquisición de un instrumento financiero que posteriormente será clasificado en la categoría de Instrumentos para Negociación, no pueden designarse como objeto de coberturas de flujos de caja.
- h) La designación de una cartera o de un monto que contenga activos y pasivos, no es compatible con la contabilidad especial de coberturas.

5.2.- Coberturas de valor razonable del riesgo de tasa de interés de una cartera de activos o pasivos financieros.

Tratándose exclusivamente de coberturas de valor razonable, puede cubrirse la exposición al riesgo de tasa de interés en una o más carteras de activos y pasivos financieros, designando un monto en una determinada moneda. Para cada una de esas carteras el objeto de la cobertura sólo podrá ser un monto de activos o bien de pasivos financieros. El valor razonable de cada uno de los elementos contenidos en ese monto debe ser sensible a las tasas de interés y, en caso de que hubiesen sido designados individualmente, cada uno de esos elementos debe calificar como objeto de cobertura contable conforme a lo indicado en el N° 4 de este título.

En este tipo de coberturas podrá cubrirse una porción del riesgo de tasa de interés asociado al monto de activos o al monto de pasivos designado como objeto de cobertura contable. Por ejemplo, en el caso de una cartera que contenga activos a tasa fija con comportamiento de prepago, se podrá cubrir el cambio en el valor razonable atribuible a una variación de la tasa de interés tomando como base, en lugar de la fecha contractual, una fecha esperada de recálculo de tasa. En ese caso, para determinar el cambio en el valor razonable del objeto de cobertura, deberán computarse los efectos de las variaciones en la tasa de interés cubierta en las fechas esperadas de recálculo sobre el monto designado como objeto de cobertura.

Para determinar el monto de activos o de pasivos a ser cubierto, la cartera de activos y pasivos podrá incluir obligaciones pagaderas a la vista (incluidas las cuentas de ahorro a plazo). Sin embargo, el monto designado como objeto de cobertura no podrá incluir obligaciones a la vista.

Para las coberturas de que trata este numeral la entidad deberá observar los requerimientos de designación y documentación indicados en los numerales 3, 4 y 5. Además, para cada cartera, la documentación deberá especificar los procedimientos para identificar todas las variables utilizadas para determinar el monto que será cubierto y cómo se medirá la efectividad de la cobertura, incluyendo lo siguiente:

- i) los activos y pasivos incluidos en la cartera y el criterio que se usará para excluirlas de la misma a lo largo del plazo previsto para la cobertura;
- ii) el método para estimar las fechas de recálculo de la tasa de interés, incluyendo los supuestos de tasas de interés subyacentes a las estimaciones de tasas de prepago y la base para alterarlas (deberá utilizarse el mismo método tanto para la estimación inicial realizada al momento de incluir en la cartera un activo o un pasivo, como para las estimaciones posteriores);

- iii) la tasa de interés que se está cubriendo;
- iv) el número de períodos de recálculo de la tasa de interés y su plazo esperado;
- v) la metodología utilizada para determinar el monto de activos o de pasivos designado como objeto de cobertura; y,
- vi) la frecuencia con que se evaluará la efectividad de la cobertura, el método a ser utilizado en esa evaluación y, dependiendo del método adoptado, si la efectividad se medirá para cada período de recálculo, para el período que abarca todos los períodos de recálculo o para una combinación de esas dos alternativas.

6.- Contabilización de coberturas.

6.1.- Coberturas de valor razonable.

6.1.1.- Tratamiento general.

Durante la vigencia de la cobertura, los ajustes a valor razonable de los instrumentos financieros que sean designados contablemente como instrumentos de cobertura de valor razonable, deberán reconocerse en los resultados.

Cuando el objeto de cobertura sea un pasivo o un activo financiero que no se reconoce por su valor razonable, esos activos o pasivos recibirán un ajuste (registrado en la contabilidad en cuentas complementarias) por los cambios en el valor razonable atribuibles al riesgo cubierto, con contrapartida en resultados. En la fecha en que se interrumpa la cobertura, el ajuste acumulado del objeto de la cobertura deberá ser amortizado en función del rendimiento del instrumento cubierto, basándose en la tasa de interés efectiva cuando se trate de instrumentos valorados a su costo amortizado.

Si el objeto de cobertura fuere un Instrumento Disponible para la Venta, la valorización o desvalorización atribuible al riesgo cubierto deberá ser reconocida inmediatamente como ingreso o gasto.

Si el objeto de la cobertura fuere un compromiso en firme, los cambios en el valor razonable del compromiso en firme atribuibles al riesgo cubierto deberán ser reconocidos como un activo o un pasivo, según corresponda, con contrapartida en resultados. Al momento de concretarse el compromiso en firme que haya sido objeto de la cobertura contable, el cambio acumulado en el valor razonable del compromiso en firme atribuible al riesgo que ha sido cubierto deberá ser computado en el monto inicial del activo que se adquiera o del pasivo que se asuma.

6.1.2.- Coberturas de valor razonable del riesgo de tasa de interés de una cartera de activos o pasivos financieros.

Para coberturas de valor razonable del riesgo de tasa de interés de una parte de una cartera de activos o de pasivos financieros, los ajustes de valor razonable del objeto de cobertura atribuibles al riesgo de tasa de interés que haya sido cubierto, se reconocerá en los resultados contra un activo o un pasivo, según sean activos o pasivos los que estén siendo objeto de cobertura en el período de recálculo. A partir del momento en que cese la cobertura, los ajustes acumulados deberán traspasarse linealmente a resultados y quedar completamente amortizados al finalizar el período de recálculo relevante, o antes de esa fecha si el activo o pasivo relacionado con la cobertura fuere dado de baja.

6.1.3.- Interrupción del tratamiento de cobertura.

La contabilización de coberturas de valor razonable deberá ser inmediatamente interrumpida ante cualquiera de los siguientes eventos:

- a) la posición en el instrumento de cobertura expira sin que se haya previsto una sustitución o renovación según lo indicado en el literal f) del numeral 3.1 de este título, o si se vende, se ejerce o se cierra;
- b) la cobertura deja de cumplir con las condiciones establecidas en el N° 3 de este título.
- c) La entidad suspende la designación.

6.2.- Coberturas de flujos de caja.

6.2.1.- Tratamiento de cobertura.

Durante la vigencia de la cobertura, la porción efectiva de los ajustes a valor razonable de los derivados utilizados como instrumentos de cobertura en coberturas de flujos de caja, deberá reconocerse en patrimonio. La porción inefectiva del instrumento de cobertura (o del componente del derivado designado como cobertura) deberá reconocerse directamente como ingreso o gasto, según corresponda. El ajuste que deberá reconocerse en patrimonio corresponderá al menor valor (en términos absolutos) entre: a) la valorización o desvalorización de los instrumentos de cobertura acumulada desde el inicio de la cobertura; y, b) el cambio acumulado, desde el inicio de la cobertura, del valor razonable (valor presente) de los flujos de caja futuros esperados del objeto de cobertura.

Si una cobertura contable en particular, excluir de la evaluación de efectividad un componente específico o una fracción de las pérdidas o ganancias o de los flujos de caja del instrumento de cobertura, las pérdidas o ganancias atribuibles al componente excluido deberán reconocerse siempre en resultados.

Los ajustes acumulados en el patrimonio se tratarán como sigue:

- a) Si la cobertura de una transacción futura prevista resultare en el reconocimiento de un activo financiero o de un pasivo financiero, la pérdida o ganancia acumulada en patrimonio deberá ser reconocida como ingreso o gasto en los mismos períodos en que se devenguen los intereses asociados al activo adquirido o al pasivo asumido. No obstante, si al momento de reconocer el correspondiente activo o pasivo existiere evidencia de que el monto total o parcial de la pérdida que ha sido reconocido en patrimonio no se recuperará en los períodos subsiguientes, el monto que no se espere recuperar deberá reconocerse inmediatamente en resultados.
- b) Si la cobertura de una transacción futura prevista resultare en el reconocimiento de un activo no financiero o de un pasivo no financiero, o la transacción prevista resultare en un compromiso en firme para adquirir un activo no financiero o asumir un pasivo no financiero al que se le aplique la contabilidad de cobertura de valor razonable, la pérdida o ganancia acumulada en patrimonio se incluirá en el costo de adquisición del activo o pasivo.
- c) Si el objeto de la cobertura no fuere una transacción futura prevista, la pérdida o ganancia acumulada en el patrimonio deberá reconocerse en los mismos períodos en que la transacción cubierta afecte los resultados.

6.2.2.- Interrupción del tratamiento de cobertura.

La contabilización especial de coberturas de flujos de caja deberá ser inmediatamente interrumpida cuando: i) la posición en el instrumento financiero designado como instrumento de cobertura expira sin que haya previsto una sustitución o renovación según lo indicado en el literal f) del numeral 3.1 de este título, o cuando se cierra, se liquida o se ejerce; ii) la cobertura deja de reunir cualquiera de los requisitos indicados en el N° 3 de este título; o, iii) la entidad suspende la designación.

Al interrumpirse el tratamiento de cobertura por cualquiera de esas causas, las pérdidas o ganancias acumuladas asociadas a la cobertura deberán permanecer en el patrimonio hasta que ocurra la transacción prevista, momento en el cual se aplicará lo indicado en los literales a), b) o c) del numeral 6.2.1 anterior, según corresponda, sin perjuicio de lo indicado a continuación.

También deberá suspenderse el tratamiento de cobertura cuando exista evidencia de que no se llevará a cabo una transacción futura prevista que es objeto de la cobertura de flujos de caja. En tal caso, las pérdidas o ganancias vinculadas a la cobertura que se hayan acumulado en patrimonio, deberán ser reconocidas inmediatamente en los resultados.

6.3.- Coberturas de inversiones netas en el exterior.

En el evento de existir inversiones netas en el exterior y ellas sean objeto de cobertura, se tendrá en cuenta lo indicado en el Boletín Técnico N° 64 del Colegio de Contadores de Chile A.G., en lo que toca a la aplicación de la corrección monetaria.

IV.- BAJA DEL BALANCE DE LOS ACTIVOS FINANCIEROS.

Para dar de baja activos financieros se deben aplicar los criterios contenidos en el IAS 39, revisado por el IASB en diciembre de 2003

Por lo tanto, los activos financieros se darán de baja cuando:

- a) se hayan ejercido o hayan expirado los derechos contractuales sobre los flujos de efectivo que generan; o,
- b) se transfiera el total o una parte de los flujos de un activo o de un grupo de activos financieros similares, cumpliendo con todas las condiciones que se indican en este título.

No obstante lo anterior, en el caso de las colocaciones en general y de los instrumentos financieros recibidos en pago, prima lo dispuesto en las normas de esta Superintendencia relativas a castigos de colocaciones y en la disposición legal sobre castigos de bienes recibidos en pago acogidos a un plazo adicional para su venta, aun cuando no se cumpla lo indicado en la letra a).

A continuación se describen, a modo informativo, los criterios que debe seguir un cedente para dar de baja activos financieros cedidos (o para reconocer el tipo activo como cesionario):

1.- Condiciones que deben cumplirse.

Un activo financiero podrá darse de baja por transferencia, solamente cuando la entidad cedente:

- a) transfiere integralmente los derechos contractuales de recibir los flujos de efectivos que genera el activo, o
- b) aún reteniendo esos derechos, asume la obligación contractual de entregar esos flujos a los cesionarios y, además:
 - i) deba cumplir esa obligación sólo por los montos percibidos por la recaudación del activo original; no obstante, podrá entregar anticipos, siempre que pueda recuperar su importe más intereses devengados a una tasa de mercado;
 - ii) quede obligado a entregar esos flujos que recauda sin una demora significativa, sin que pueda reinvertirlos en el período que transcurra hasta su pago, salvo que se trate de inversiones en instrumentos de alta liquidez y abone a los cesionarios los intereses y reajustes ganados; y,
 - iii) esté impedido de vender o entregar en garantía el activo original, salvo que lo haga para garantizar el abono de los flujos al cesionario.

Las transferencias que cumplan con lo antes indicado no se darán de baja si se retienen substancialmente los riesgos o retornos asociados a su propiedad y se darán de baja si ellos se transmiten substancialmente, según lo indicado en el N° 2 siguiente.

Cuando los riesgos y retornos no se transmiten ni se retienen substancialmente, el activo financiero se dará de baja sólo si el cedente transfiere el control de los flujos de efectivo, de acuerdo con lo indicado en el N° 3. En caso de mantenerse el control, las ventas o cesiones se tratarán según lo descrito en el N° 4.

2.- Transferencia o retención substancial de los riesgos y beneficios.

Cuando una entidad transfiere un activo financiero, debe evaluar el grado en que retiene los riesgos y retornos, comparando la exposición, antes y después de la transferencia, con la variabilidad de los flujos netos del activo transferido.

Se entiende que la institución ha transferido sustancialmente los riesgos y retornos del activo financiero si su exposición a dichos cambios varía de manera substancial. Eso ocurre, por ejemplo, en operaciones tales como: i) securitizaciones de activos en que el cedente no retiene financiamientos subordinados ni ningún tipo de mejora crediticia; ii) ventas con pacto de recompra (o con opción de compra o de venta) por su valor razonable en la fecha de recompra (o de ejercicio de la opción); o, iii) ventas con una opción de compra adquirida (o una opción de venta suscrita) profundamente fuera de dinero (en que es muy improbable que la opción se coloque dentro de dinero antes de que venza).

Por el contrario, se entiende que el cedente ha retenido sustancialmente los riesgos y retornos del activo financiero, si su exposición a cambios en el valor presente de los flujos del activo financiero no ha variado de manera substancial como resultado de la transferencia. Esto se cumple, por ejemplo, en operaciones tales como: i) ventas de préstamos en la que el cedente garantiza compensaciones por todas o una parte significativa de las pérdidas crediticias futuras; ii) transferencias en que el cedente retiene financiamientos subordinados u otro tipo de mejoras crediticias que absorban todas o una parte significativa de las pérdidas esperadas o toda o una parte significativa de la variación probable de los flujos netos; iii) ventas con pacto de recompra de los mismos activos cedidos pactando un precio de venta más un interés (o un precio fijo); iv) ventas con una opción de compra adquirida (o con una opción de venta suscrita) profundamente dentro de dinero (en que es muy improbable que la opción se coloque fuera de dinero antes de que venza); v) contratos de préstamo de valores en los que el prestatario tiene la obligación de devolver activos idénticos (o su valor razonable).

Es menester que la evaluación de que se trata se efectúe siguiendo criterios estrictamente prudenciales, de tal modo que frente a situaciones en las cuales globalmente no se concluye con claridad si los riesgos o beneficios se han traspasado sustancialmente, se examinen en forma individual los efectos y el propósito de la operación.

3.- Transferencia del control de los flujos de efectivo.

Si la entidad no transfiere ni retiene sustancialmente todos los riesgos y retornos del activo financiero, se determinará si el cedente ha retenido el control sobre ese activo.

Para este efecto, se entiende que el cedente ha transferido el control cuando el cesionario queda con la capacidad para vender en su totalidad el activo a un tercero no relacionado con el cedente, unilateralmente y sin necesidad de imponer ningún tipo de restricciones a transferencias posteriores.

4.- Tratamientos contables.

4.1.- Activos que pueden ser dados de baja.

Al dar de baja un activo financiero, la diferencia entre el valor libro y la suma del monto percibido y cualquier resultado que haya sido reconocido directamente en patrimonio, debe ser registrado en los resultados del ejercicio.

No obstante, cuando el cedente mantenga la administración del activo que se da de baja, deberá reconocer un pasivo financiero por su valor razonable, si la comisión pactada para esa administración no compensa adecuadamente ese servicio, o bien reconocer un activo si la comisión fuere superior a una compensación adecuada.

4.2.- Activos en que se retienen sustancialmente los riesgos y beneficios.

Si la entidad ha retenido sustancialmente los riesgos y retornos del activo financiero, se mantendrá el activo financiero y se registrará un pasivo financiero por el monto percibido.

El activo financiero se seguirá tratando con los mismos criterios utilizados antes de la cesión, a la vez que se reconocerán los gastos por el pasivo.

Los ingresos y gastos, al igual que los activos y pasivos, no podrán presentarse netos.

4.3.- Activos en que se mantiene el control de los flujos.

Si la entidad ha retenido el control, la institución seguirá registrando el activo hasta por el monto máximo en que continuará involucrada con el activo financiero, esto es, el grado máximo de exposición a cambios en el valor del activo transferido, reconociendo un pasivo asociado.

En general, el pasivo se valora de tal forma que el valor libro neto del activo transferido y el pasivo asociado es el costo amortizado de los derechos y obligaciones retenidos por la entidad, si el activo transferido se registra a su costo amortizado, o bien el valor razonable de los derechos y obligaciones retenidos por la entidad, si el activo transferido se registra a su valor razonable.

En todo caso, el activo y pasivo, como asimismo los ingresos y gastos, no pueden ser presentados netos.

V.- REGISTRO EN LA FECHA DE LA NEGOCIACIÓN.

Cuando se trate de registrar operaciones al contado y la entrega del dinero quede sujeta a una transferencia que no se concreta en el mismo día de la negociación, los importes que se entregarán o recibirán en forma diferida no se imputarán a las cuentas representativas de los fondos disponibles, sino a cuentas de activo o pasivo que reflejen las transferencias que las partes contractualmente deben cursar y cuya materialización cambiará la disponibilidad de los fondos.

Dichas cuentas reflejan solamente un desfase en el movimiento de dinero efectivo del banco y, por lo tanto, los activos que se originan como contrapartida en las ventas no se considerarán como créditos, ni los pasivos originados en las compras se considerarán como obligaciones sujetas a encaje o reserva técnica. Consecuentemente los instrumentos adquiridos, mientras no se produzca la liquidación, no pueden ser utilizados para reserva técnica.

Al tratarse de operaciones de intercambio de monedas cuya transferencia se difiera, quedarán registradas en esas cuentas las respectivas monedas que las partes recibirán al concretarse la transferencia según lo indicado en el título VI de esta Circular.

VI.- REGISTRO DE OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.

1.- Registro de activos y pasivos en moneda extranjera.

Los activos y pasivos pagaderos en alguna moneda extranjera se registrarán en la contabilidad en la respectiva moneda y se reflejarán en el balance según el tipo de cambio de representación contable a que se refiere el numeral 3.1 de este título. Al tratarse de operaciones en oro, estas serán registradas en Pesos Oro Sellado Chileno (equivalente a 0,0058854 onza troy de oro) y se expresarán en el balance por su equivalente en pesos según el tipo de cambio antes indicado.

No constituyen operaciones en moneda extranjera para estos efectos, los activos y pasivos pagaderos en pesos reajustables por el tipo de cambio o que se documentan expresándolos en una moneda extranjera de acuerdo con la Ley N° 18.010. Estos activos o pasivos serán registrados en moneda nacional, reconociéndose en resultados los correspondientes reajustes según las condiciones pactadas.

En todo caso, aún cuando impliquen movimientos de fondos en moneda extranjera, se registrarán en pesos: a) las inversiones permanentes en sociedades y aportes en sucursales en el exterior; b) los activos intangibles; c) el activo fijo; y d) las cuentas del patrimonio.

2.- Cuentas de posición.

2.1.- Utilización de cuentas de posición.

Para registrar operaciones en que están implicadas monedas distintas, sea que involucren dinero en efectivo o instrumentos pagaderos en otras monedas, los bancos deben utilizar cuentas de posición, de modo que las imputaciones en las cuentas de activo y pasivo según lo indicado en el N° 1 anterior, se efectúe con contrapartida en dichas cuentas.

El uso de las cuentas de posición es necesario para el funcionamiento interno de la contabilidad en relación con el control de la moneda extranjera comprada o vendida según las normas de cambio del Banco Central de Chile que se indican en el numeral 2.2 siguiente.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2.3 de este Capítulo, las cuentas de posición deben utilizarse en la fecha de la convención de las operaciones al contado y, al tratarse de operaciones con derivados, cuando deban liquidarse contratos que involucran intercambios de monedas.

Cada cuenta de posición tendrá una cuenta para reflejar su equivalente en pesos, la que servirá como contrapartida para la moneda chilena que se sustituye por moneda extranjera o para reflejar el equivalente en pesos de las monedas extranjeras intercambiadas, como asimismo para reconocer en pesos los resultados registrados en moneda extranjera y los resultados por diferencias de cambio, según lo indicado en los N°s. 4 y 5 de este título.

2.2.- Tipos de cuentas de posición.

a) Posición de cambios internacionales.

De acuerdo con lo establecido por el Banco Central de Chile, la compra y venta de divisas dan origen a la Posición de Cambios Internacionales, la cual se encuentra definida en sus normas en términos de las cuentas de posición denominadas de "conversión".

Según esas normas, el conjunto de esas cuentas constituye la Posición de Cambios Internacionales, cuyo saldo global neto, expresado en dólares de los Estados Unidos de América, debe ser determinado de acuerdo a lo indicado en la letra b) del numeral 3.2 de este título.

La cuentas de posición que se utilicen para estos efectos para cada moneda extranjera y para el oro que pueden mantener los bancos, se denominarán "Conversión posición de cambios", y las respectivas cuentas para su contravalor registrado en pesos se denominarán "Cambio posición de cambios".

Lo anterior no es óbice para que aquellos bancos que deseen distinguir distintos tipos de posiciones por razones operativas, abran más de una de esas cuentas para una misma moneda.

b) Reservas de moneda extranjera.

Las normas del Banco Central de Chile aún permiten en forma tácita la constitución de reservas en moneda extranjera, al mantener dicho concepto en la codificación de los ingresos y egresos de la Posición de Cambios Internacionales. En la actualidad, el efecto que en la práctica tiene mantener tales reservas implica solamente dejar fuera de la Posición de Cambios Internacionales determinados montos de monedas extranjeras, pudiendo un banco en cualquier momento constituir, disminuir o eliminar tales reservas contra las cuentas "Conversión posición de cambios" antes mencionadas.

c) Otras cuentas de posición.

Los bancos no utilizarán otras cuentas de posición que no sea las indicadas en las letras a) y b) precedentes, salvo que el Banco Central de Chile establezca regulaciones que obliguen a mantener cuentas de posición que obligatoriamente deban excluirse de la Posición de Cambios Internacionales.

2.3.- Operaciones en curso de liquidación.

Las entregas o pagos diferidos de las monedas involucradas en una operación al contado (*spot*) o en una operación con un contrato derivado, se tratarán de la siguiente forma en concordancia con lo indicado en el título V de esta Circular:

- a) En general, si la operación consiste en una compraventa de contado de instrumentos financieros pagados con una moneda distinta (incluidas las permutas de instrumentos pagaderos en monedas diferentes), en la fecha de la convención se imputarán las cuentas de activo o pasivo. Para los importes que aumentarán o disminuirán los fondos disponibles (en caja o cuentas corrientes) en la fecha de la liquidación que se difiere, la contrapartida de las cuentas de posición será una cuenta de activo o pasivo que refleje las divisas por recibir o entregar (o ambas, si se tratara de un intercambio de monedas extranjeras). El pago pendiente en moneda chilena se reflejará en activos o pasivos que reflejen la operación en curso de liquidación.
- b) El mismo procedimiento indicado en la letra a) precedente se utilizará para las liquidaciones de las operaciones con derivados, aplicándose el tratamiento que corresponde a cualquier operación al contado a partir del momento en que sólo reste finiquitar las transferencias.

3.- Tipos de cambio y paridades de las monedas.

3.1.- Tipo de cambio de representación contable.

Se entiende por "tipo de cambio de representación contable" aquellos tipos de cambio que deben aplicarse para reflejar en pesos chilenos los activos y pasivos que se mantienen registrados en monedas extranjeras o en peso oro chileno, y para efectuar los ajustes a las cuentas equivalentes en moneda chilena según lo indicado en el N° 5 de este título.

El tipo de cambio de representación contable de las distintas monedas y del oro corresponderá a la mejor estimación efectuada por el banco de los precios de mercado, debiéndose seguir para el efecto los procedimientos generales descritos en el Capítulo 7-12 de la Recopilación Actualizada de Normas.

3.2 Tipos de cambio o paridades para otros efectos.

El tipo de cambio de representación contable se aplica sólo para los efectos financiero-contables. Para otros efectos deben aplicarse las normas que correspondan, como ocurre con:

a) Disposiciones tributarias.

Para la determinación de la renta líquida imponible y otros efectos tributarios, debe utilizarse el tipo de cambio establecido en las normas del Servicio de Impuesto Internos.

b) Monto de la Posición de Cambios Internacionales.

Según lo previsto en las normas del Banco Central de Chile, para determinar la posición neta comprada o vendida expresada en dólares de los Estados Unidos de América, se utilizarán las paridades informadas por el Instituto Emisor en conformidad con el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, correspondientes al último día hábil bancario del mes inmediatamente anterior.

c) Encaje en moneda extranjera y reserva técnica.

Para constituir el encaje en dólares de los Estados Unidos de América por las obligaciones en otras monedas extranjeras, según lo dispuesto en el Capítulo III.A.1 del Compendio de Normas Financieras, dichas obligaciones se convertirán a dólares utilizando las paridades informadas por el Banco Central de Chile el último día hábil bancario del mes calendario inmediatamente precedente, en conformidad con el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Consecuentemente, las exigencia de reserva técnica por obligaciones en monedas extranjeras y la reserva técnica mantenida en esas monedas, deben calcularse también con el tipo de cambio y las paridades informadas por el Banco Central de Chile el último día hábil bancario del mes calendario inmediatamente precedente.

4.- Resultados en moneda extranjera.

Los ingresos y gastos en moneda extranjera se registrarán en esa misma moneda, en concordancia con el registro de los respectivos activos y pasivos asociados, cuando corresponda.

Una vez registrados en moneda extranjera, los resultados serán convertidos a pesos utilizando las cuentas de "Conversión posición de cambios" y "Cambio posición de cambios".

Los saldos incluidos en el estado de resultados al cierre de cada mes, deberán corresponder a los resultados convertidos a pesos.

La conversión a pesos (como asimismo la "liquidación de las cuentas de resultado" para efectos de informar

en su momento los ingresos o egresos de la Posición de Cambios Internacionales), deberá efectuarse aplicando el tipo de cambio de representación contable correspondiente al cierre del mes o bien tipos de cambio promedios o representativos de las fechas en que se originaron los respectivos ingresos y gastos que se convierten a pesos.

Lo anterior no impide seguir el procedimiento de registrar directamente en pesos chilenos ciertos resultados en moneda extranjera, moviendo las cuentas de "Conversión posición de cambios" y "Cambio posición de cambios" en la oportunidad en que se registra el correspondiente ingreso o gasto.

Como sea, los distintos resultados en pesos provenientes de los resultados en moneda extranjera deberán quedar identificados como tales para efectos de información.

En general, los ingresos y gastos en moneda extranjera alcanzan a todos los resultados que implican flujos en moneda extranjera, como es el caso de los intereses devengados de los activos y pasivos, ajustes a valor razonable, castigos de activos o reconocimiento de pasivos contra resultados.

5.- Resultados de cambio.

Al término de cada mes, las cuentas equivalentes en moneda chilena de cada cuenta de conversión deben quedar ajustadas de acuerdo con el tipo de cambio de representación contable, con cargo o abono a resultados, según sea el caso.

De acuerdo con este tratamiento, los resultados de los ajustes de las cuentas equivalentes en moneda chilena reflejan el efecto neto de los resultados obtenidos por las operaciones de compraventa de divisas y los originados por los activos y pasivos pagaderos en moneda extranjera.

Como es natural, no existe inconveniente alguno para que los bancos utilicen procedimientos analíticos y estadísticos refinados que permitan diferenciar los distintos tipos de ingresos y gastos, no sólo para efectos de gestión, en lo cual siempre son libres de hacerlo, sino también para explicar el resultado neto en la nota de sus estados financieros.

6.- Precisiones para el tratamiento de ciertas operaciones.

6.1.- Instrumentos derivados y posiciones a futuro.

Además de que la liquidación de los derivados que involucran un intercambio de moneda afectarán las cuentas de posición según lo indicado en el numeral 2.3, aquellos derivados que se registren en una moneda extranjera por el hecho de que el pago se efectúa en esa moneda, tendrán efecto en la respectiva cuenta de posición al traducir a pesos los resultados correspondientes a su ajuste a valor razonable, según lo indicado en el N° 4.

Las operaciones a futuro deben ser registradas como derivados según lo previsto en el título II de esta Circular, de manera que las posiciones a futuro en monedas extranjeras, correspondientes a sus subyacentes, no dan origen a asientos contables, salvo que se opte por llevar un control en cuentas de orden.

6.2.- Valoración de saldos de Balance que involucran más de una moneda.

Los criterios contables de valoración consideran la incorporación de costos incrementales y de comisiones financieras, los cuales en ciertos casos podrían ser pagados en una moneda distinta a la de los instrumentos financieros involucrados. En esos casos, a fin de utilizar una moneda uniforme para seguir el tratamiento contable previsto, pueden convertirse a la moneda del principal los costos o ingresos que forman parte del valor inicial, utilizando las respectivas cuentas de posición.

6.3.- Aportes de capital y remesas de utilidades.

Los aportes de capital del banco efectuados en moneda extranjera, deben ser convertidos a pesos chilenos según el tipo de cambio de la fecha en que se origina el aumento de capital, quedando sujeto posteriormente a corrección monetaria.

Del mismo modo, las utilidades posibles de remesar, registradas en las cuentas patrimoniales en pesos más su respectiva corrección monetaria, se darán de baja de esas cuentas por el equivalente en pesos de la moneda extranjera que se remesa, según el tipo de cambio de la fecha en que ella se efectúa.

6.4.- Inversiones en sociedades o sucursales en el exterior.

Las inversiones en sociedades en el exterior como asimismo los aportes de capital a sucursales del exterior, deben quedar registradas en pesos y, por lo tanto, la moneda extranjera desembolsada para constituir o aumentar el capital o adquirir mayor participación, será convertida a pesos según el tipo de cambio de la fecha del desembolso.

Los dividendos percibidos de las sociedades que se encuentran registradas a su valor patrimonial, como asimismo los retornos de utilidades de las sucursales, se traducirán a pesos en la fecha en que se perciban, según el tipo de cambio a esa fecha, rebajando la inversión registrada en el activo.

VII.- ALCANCES DE LAS NORMAS DE ESTA CIRCULAR.

Las disposiciones contenidas en los títulos I, II y III de esta Circular, tratan sobre criterios contables que deben aplicarse para la preparación de los estados financieros, remitiéndose a los estándares internacionales. Debido a que aún no existen nuevos formatos para los estados financieros y para la información que mensualmente se proporciona a esta Superintendencia y dado que las normas contables contenidas en diversos Capítulos de la Recopilación Actualizada de Normas se plantean en relación con las operaciones que pueden efectuar los bancos y con los archivos C01 y C02, asociados en ciertos casos a algunas disposiciones reglamentarias ajenas a la preparación del Balance General, resulta conveniente precisar el alcance de esta Circular en lo siguiente:

1.- Instrucciones referidas a operaciones que no pueden realizar los bancos.

Las disposiciones de esta Circular en algunos casos mencionan operaciones que los bancos no pueden realizar según las disposiciones legales o reglamentarias vigentes. En esos casos debe entenderse que las instrucciones se refieren a los criterios que han de seguirse para los estados financieros consolidados con entidades del país o del exterior que podrían realizar esas operaciones, y con el cálculo del valor patrimonial de las participaciones en las entidades que las realizan.

En todo caso, las filiales bancarias fiscalizadas por esta Superintendencia deben aplicar los mismos criterios

contables que su matriz en todo lo que se refiere a valoración y reconocimiento de resultados. Lo mismo ocurre con las sociedades de apoyo al giro fiscalizadas por esta Superintendencia, en cuanto a que deben aplicar los criterios contables establecidos en esta Circular, en lo que sea pertinente.

Para tratar las diferencias de criterios contables con las filiales no fiscalizadas por esta Superintendencia o con las sucursales en el exterior, es obligación de los bancos obtener oportunamente de sus subsidiarias toda la información necesaria para homologar los criterios contables para efectos de la consolidación y cálculo del valor patrimonial.

2.- Aplicación de los estándares internacionales de contabilidad.

En lo fundamental, las normas contenidas en los títulos I, II y III de esta Circular exigen la aplicación de los criterios contenidos en la IAS 39 (*Financial Instruments: Recognition and Measurement*, Diciembre de 2003) y en la enmienda a ese estándar (*Fair Value Hedge Accounting for a Portfolio Hedge of Interest Rate*, Marzo de 2004), emitidos por el International Accounting Standards Board (IASB).

Esta Circular se refiere sólo a los aspectos esenciales, sin incluir detalles que podrían ser necesarios para resolver dudas acerca de su aplicación. En caso de presentarse tales dudas, los bancos podrán remitirse a aquellos estándares internacionales, especialmente a sus guías de implementación que contienen ejemplos de la dinámica contable.

Por consiguiente, para los efectos prácticos y solamente en relación con las materias tratadas en la presente Circular, el IAS 39 con sus modificaciones hasta diciembre de 2003 y su enmienda de Marzo de 2004, pueden considerarse aplicables en las instituciones fiscalizadas por esta Superintendencia, con las excepciones y precisiones que se indican en esta Circular y sin considerar los aspectos relacionados con los criterios de presentación de saldos en los estados financieros.

El hecho de que esta Superintendencia se remita a estándares técnicos internacionales, no obsta para que en el futuro lo haga a los Boletines Técnicos del Colegio de Contadores de Chile A.G. que se encuentren alineados con los criterios internacionales.

Respecto a la aplicación de los estándares internacionales, conviene agregar que los criterios del IAS 39 referidos al costo amortizado y valor razonable no se aplicarán en las colocaciones y, en el caso de pasivos, los únicos en que debe utilizarse el valor razonable como base de valoración serán los instrumentos derivados y los pasivos que se originen por préstamos de valores.

3.- Valoraciones de activos o pasivos para otros efectos.

Los criterios de valoración que se disponen en esta Circular corresponden a criterios de medición para efectos de los estados financieros y, por lo tanto, no tienen incidencia en el cómputo de las operaciones para propósitos reglamentarios tales como los límites de crédito o la información de deudas.

Por consiguiente, mientras no se dispongan instrucciones sobre los criterios de valoración que deben utilizarse para determinados efectos reglamentarios, se seguirán aplicando los criterios actualmente empleados para esos propósitos.

En todo caso, el tipo de cambio de representación contable estimado por el banco se utilizará también para la valoración en pesos de operaciones para efectos reglamentarios, salvo en lo que toca a las paridades y tipos de cambio para encaje y reserva técnica, tanto exigida como mantenida.

4.- Concepto de "inversiones financieras".

Debido a que la noción de "inversiones financieras" no se utiliza en la presente Circular y dicho concepto se mantiene en ciertas disposiciones del Banco Central de Chile y de esta Superintendencia, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) Las disposiciones del título I se refieren solamente a documentos transferibles adquiridos para negociación o inversión. Al entrar en vigencia esta Circular, cualquier documento intransferible que actualmente se mantenga en la cartera de "inversiones financieras" se tratará como colocaciones, salvo que se trate de instrumentos del Banco Central de Chile o de la Tesorería General de la República, o de inversiones en fondos mutuos, los cuales se incluirán dentro de otros activos.
- b) Para efecto de las normas en que se alude a "inversiones financieras", se dejarán de considerar como tales solamente aquellos instrumentos que se traspasen a la cartera de colocaciones.

5.- Criterios de exposición y revelaciones.

Los asuntos relativos a los criterios de exposición en el Balance General y en el Estado de Resultados y revelaciones en notas a los estados financieros, serán tratados posteriormente en relación con la aplicación de las normas del Capítulo 18-1 de la Recopilación Actualizada de Normas, que es donde actualmente se busca conciliar las diversas instrucciones contables que se remiten a la información que debe incluirse en los archivos C01 y C02, con los estados financieros a los cuales se refieren los criterios contables en general.

Por de pronto, en el título VIII de esta Circular se indican las nuevas partidas que se utilizarán para presentar la información de saldos a esta Superintendencia, mientras no se establezca una estructura para los archivos C01 y C02 basada en nuevos modelos para el Balance General y el Estado de Resultados.

Mientras se mantenga la actual estructura para la información contable, las instrucciones referidas a ajustes de las partidas protegidas que contiene el título III de esta Circular, deben entenderse en relación con el uso de cuentas disociadas de los activos y pasivos protegidos.

6.- Aplicación de normas contables contenidas en la Recopilación Actualizada de Normas.

Las instrucciones que se imparten en esta Circular se refieren a materias que han sido tratadas principalmente en los Capítulos 8-21, 8-36, 10-2, 13-1, 13-2, 13-30 y 13-35 de la Recopilación Actualizada de Normas.

Se entiende que con la entrada en vigor de la presente Circular, quedan sin efecto todas las instrucciones contables que se contrapongan con ella, sin que medie una modificación de aquellos Capítulos ni de otras instrucciones de la Recopilación Actualizada de Normas.

VIII.- EFFECTOS EN LA INFORMACION CONTABLE PARA ESTA SUPERINTENDENCIA.

1.- Creación y eliminación de partidas.

Para recoger transitoriamente dentro de la actual estructura de la información contable, los saldos de los activos, pasivos y resultados relacionados con lo indicado en los títulos I, II y III de esta Circular, se efectúan los siguientes cambios de partidas:

1.1.- Partidas que se crean.Del archivo C01:

1701 Instrumentos para negociación.
 1702 Inversiones disponibles para la venta.
 1703 Inversiones hasta el vencimiento.
 2128 Contratos de derivados financieros.
 4128 Contratos de derivados financieros.

Del archivo C02:

5606 Pérdidas por instrumentos para negociación.
 5607 Pérdidas por contratos de derivados.
 5608 Pérdidas por inversiones disponibles para la venta.
 5609 Pérdidas por venta de colocaciones y otras.
 7151 Instrumentos para negociación.
 7152 Inversiones disponibles para la venta.
 7153 Inversiones hasta el vencimiento.
 7351 Instrumentos para negociación.
 7352 Inversiones disponibles para la venta.
 7353 Inversiones hasta el vencimiento.
 7606 Utilidad por instrumentos para negociación.
 7607 Utilidad por contratos de derivados.
 7608 Utilidad por inversiones disponibles para la venta.
 7609 Utilidad por venta de colocaciones y otras.

1.2.- Partidas que se eliminan.Del archivo C01:

1705 Documentos emitidos por el Banco Central de Chile con mercado secundario.
 1706 Documentos emitidos por el Banco Central de Chile sin Mercado Secundario.
 1710 Documentos emitidos por organismos fiscales.
 1725 Documentos emitidos por otras instituciones financieras del país.
 1730 Inversiones en el exterior.
 1735 Otras inversiones financieras.
 1740 Inversiones financieras intermediadas;
 1750 Ajuste a valor de mercado de inversiones transables.
 2127 Operaciones a futuro.
 4127 Operaciones a futuro.
 4210 Provisiones sobre inversiones.
 9550 Contratos a futuro.
 9551 Contratos de protección de tasas de interés.

Del archivo C02:

5605 Intermediación de efectos de comercio de la cartera de colocaciones.
 5610 Intermediación de doctos. emitidos por el Banco Central.

- 5615 Intermediación de doctos. emitidos por Organismos Fiscales.
- 5620 Intermediación de valores y otros documentos.
- 5650 Ajuste a valor de mercado de inversiones transables.
- 7150 Inv. en doctos. Fiscales y del Banco Central.
- 7155 Inv. en doctos. del B.C. sin mercado secundario.
- 7160 Inv. en doctos de otras inst. financieras del país.
- 7165 Otras inversiones.
- 7350 Inv. en doctos. Fiscales y del Banco Central.
- 7355 Inv. en doctos. del B.C. sin mercado secundario.
- 7360 Inv. en doctos de otras inst. financieras del país.
- 7365 Otras inversiones.
- 7605 Intermediación de efectos de comercio de la cartera de colocaciones.
- 7610 Intermediación de doctos. emitidos por el Banco Central.
- 7615 Intermediación de doctos. emitidos por Organismos Fiscales.
- 7620 Intermediación de valores y otros documentos.
- 7650 Ajuste a valor de mercado de inversiones transables.

2.- Información a nivel de cuentas.

Las cuentas que contendrán las nuevas partidas se darán a conocer mediante la Carta Circular en que normalmente se indican los cambios a ese nivel de información, incluyendo aquellas cuentas que se incorporarán en partidas ya existentes.

La inclusión de nuevas cuentas para los archivos se hará de la siguiente forma:

- a) Para los instrumentos intransferibles que no tienen cabida en colocaciones según lo indicado en el N° 4 del título VII, se abrirán cuentas en la partida 2115.
- b) Los activos y pasivos correspondientes a las contrapartidas del registro de ventas y compras de instrumentos financieros a la fecha de la negociación, se incluirán en las partidas 2115 y 4115, respectivamente.
- c) Los saldos por los ajustes de las partidas cubiertas se incluirán separadamente en cuentas de las partidas 2115 y 4115.
- d) En la partida 4350 se incluirán las cuentas para los ajustes a valor razonable de las inversiones disponibles para la venta y para las coberturas contables.
- e) No se incluirán nuevas cuentas de orden para informar los valores nocionales de los derivados, ya que esa información por si sola es insuficiente. Posteriormente se solicitarán antecedentes detallados de los distintos instrumentos derivados.

- f) No se efectuarán cambios en las cuentas correspondientes a ventas o compras de instrumentos con pacto de retro-compra y que corresponden a uno de los casos en que no se dan de baja los activos financieros según lo indicado en el título IV de esta Circular. No obstante, los instrumentos cedidos, que actualmente se informan separadamente en la partida 1740, se incluirán en las mismas cuentas que se crearán para incluir los tipos de activos de cada cartera.
- g) Tampoco se harán cambios en las partidas y cuentas de ajuste y control del archivo C01, ni en las de resultados de cambio del archivo C02, aun cuando algunas de ellas caigan en desuso.

3.- Información sobre resultados en moneda extranjera.

Los resultados en moneda extranjera convertidos a pesos según lo previsto en el título VI de esta Circular, se informarán en el archivo C02 con el código de moneda extranjera, el que identificará los resultados que se originaron en una moneda extranjera.

IX.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.- Vigencia.

Los nuevos criterios contables para los instrumentos financieros dispuestos en esta Circular se aplicarán por primera vez para la información contable referida al 31 de marzo de 2006.

Los procedimientos contables para las operaciones en moneda extranjera se aplicarán también a partir de esa fecha, salvo en lo que toca al registro de operaciones expresadas en moneda extranjera y pagaderas en pesos en las cuales actualmente se utilicen cuentas de conversión o por el uso de cuentas de conversión distintas a las que formen parte de la posición de cambios internacionales o que correspondan a reservas en moneda extranjera, para lo cual tendrán plazo hasta el 31 de diciembre de 2006.

Una vez que se apliquen las nuevas instrucciones de esta Circular, quedarán sin efecto las normas contables contenidas en la Recopilación Actualizada de Normas o en otras disposiciones de esta Superintendencia, que se contrapongan con lo dispuesto en ella.

2.- Ajustes por cambios de criterios contables.

Las nuevas normas contables se aplicarán con efecto retroactivo al 1° de enero de 2006, ajustando las diferencias de valoración determinadas al 31 de diciembre de 2005 directamente contra el patrimonio.

No obstante, las normas sobre coberturas contables a que se refiere el título III de esta Circular, como asimismo las normas sobre bajas de activos financieros de que trata el título IV, sólo se aplicarán para aquellas coberturas u operaciones de compraventa de instrumentos, realizadas a contar del año 2006.

Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de esas normas sobre bajas de activos para las securitizaciones realizadas en el año 2005, según lo que se dispuso en el Capítulo 8-40 de la Recopilación Actualizada de Normas.

No obstante lo dispuesto en la Circular N° 3.324 de 18 de julio de 2005 sobre el tratamiento contable para las opciones, la separación y reconocimiento a valor razonable de las opciones implícitas, cuando corresponda, se efectuará por primera vez en el mes de marzo de 2006, reconociendo contra patrimonio los efectos atribuibles a ejercicios anteriores.

3.- Clasificación retroactiva de los instrumentos.

El uso de las categorías de los instrumentos financieros a que se refiere el título I de esta Circular, requerirá de una asignación con efecto retroactivo de los instrumentos que según las normas actuales se clasifican como "inversiones permanentes" y "no permanentes".

Para ese efecto, la incorporación en la categoría Disponible para la Venta de cualquier instrumento "no permanente" según las reglas actuales contenidas en el Capítulo 8-21 de la Recopilación Actualizada de Normas, deberá quedar debidamente justificada en cuanto a que no se trata de un instrumento de negociación según lo indicado en el título I de esta Circular.

Por otra parte, la incorporación en la categoría de Inversiones al Vencimiento, en caso de que la institución decida utilizar esa categoría, sólo puede incluir instrumentos clasificados como "inversiones permanentes" según las normas actuales, y aquellos documentos que, habiéndose adquirido para mantenerlos hasta el vencimiento, no pudieron incorporarse en la categoría de "inversiones permanentes" debido a las restricciones establecidas en la letra a) del numeral 7.4.3.1 del Capítulo 8-21 antes mencionado.

4.- Reenvío de los archivos C01 y C02 para los meses de enero y febrero de 2006.

Dado que los cambios de criterio contable tendrán efecto a partir del 1º de enero pero se concretarán en el mes de marzo de 2006, junto con los archivos C01 y C02 correspondientes al mes de marzo se enviarán nuevos archivos ajustados para los meses de enero y febrero, que incluirán los efectos de los cambios contables. Los demás archivos que se refieran a saldos contables no serán ajustados.

5.- Estados financieros comparativos.

Los bancos deberán tomar en cuenta desde ya lo indicado en esta Circular, a fin de contar con toda la información necesaria para los ajustes y reclasificaciones por los cambios de criterio contable, considerando también la necesidad de presentar estados financieros comparativos reclasificando los saldos correspondientes al período anterior.

No obstante, la presentación de saldos comparativos sólo será obligatoria para los estados financieros anuales, pudiendo prepararse los estados de situación referidos al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre, sin reclasificar los saldos del periodo comparado, agregando una nota que explique esa situación.

En los estados financieros referidos al 31 de diciembre de 2005 no será necesario informar acerca de los efectos que tendrán los cambios de criterio que se concretarán el próximo año.

6.- Información acerca del tipo de cambio de representación contable.

La carta circular que tradicionalmente ha emitido esta Superintendencia referida a los tipos de cambio y paridades, se entregará por última vez para el cierre del presente año.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras